

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

JOSÉ A. VEGA GARCÍA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA2022000629

Revisión
Judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
QZA-169-22

Sobre:
Solicitud de
Remedios
Administrativos

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de febrero de 2023.

Comparecen José A. Vega García, en adelante Sr. Vega o el recurrente, mediante una *Moción en Solicitud de Revisión sobre Respuesta de Remedio Administrativo*. Mediante la misma, solicita la revisión de una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* mediante la cual se le denegó su petición de que se aplicaran bonificaciones conforme a la Ley Núm. 66 de 2022.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la resolución recurrida.

-I-

Según surge de la copia certificada del expediente administrativo, el **23 de septiembre de 2022** el Sr. Vega presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y

Rehabilitación, en adelante DCR, en la que solicitó el seguimiento de una solicitud "sometida en el complejo correccional de Ponce Principal ya que al ser trasladado [...] no he recibido la respuesta en [en cuanto a su] solicitud de la Ley 66-2022."

El **13 de octubre de 2022**, el recurrido emitió una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*.

Allí declaró:

Le oriento, la sección 5 de la Ley #66 ordena a la Administración de Corrección y a la Junta de Libertad Bajo Palabra a enmendar legislación a los efectos de acreditar bonificación adicional por estudio o trabajo a los confinados liberados. Esta legislación aplica únicamente a confinados liberados bajo la Junta de Libertad Bajo Palabra que puedan beneficiarse de la acreditación de bonificación adicional. Esta legislación "no aplica" a confinados que cumplan en instituciones carcelarias.

Inconforme, el Sr. Vega presentó una *Moción en Solicitud de Revisión Sobre Respuesta de Remedio Administrativo*. En esencia, solicitó que se le acreditaran bonificaciones conforme a la Ley Núm. 66 del 19 de junio de 2022, en adelante Ley Núm.66-2022.

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en la copia certificada del expediente administrativo, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial delimitar la discreción de las agencias, para asegurar que ejerzan sus funciones conforme a la ley y de forma razonable.¹

A esos efectos, la revisión judicial comprende tres

¹ *Fuentes Bonilla v. ELA*, 200 DPR 364 (2018); *Unlimited v. Mun. de Guaynabo*, 183 DPR 947, 965 (2011); *Empresas Ferrer v. ARPe*, 172 DPR 254, 264 (2007).

aspectos, a saber: 1) la concesión del remedio apropiado; 2) la revisión de las determinaciones de hecho conforme al criterio de evidencia sustancial; y 3) la revisión completa y absoluta de las conclusiones de derecho del organismo administrativo.² Además, el tribunal debe determinar si la agencia, en el caso particular, actuó arbitraria o ilegalmente, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción.³

Ahora bien, es una norma firmemente establecida que las decisiones de los organismos administrativos gozan de deferencia por los tribunales y se presumen correctas.⁴ Por ello, al revisar las determinaciones de las agencias administrativas los tribunales tienen gran deferencia en virtud de la experiencia en la materia y pericia de estos organismos.⁵ No obstante, la deferencia judicial cede ante las siguientes circunstancias, a saber: cuando la decisión no está basada en evidencia sustancial; cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o reglamentos; cuando ha mediado una actuación arbitraria, irrazonable o ilegal; o cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales.⁶

² *Rodríguez Ocasio et al. v. ACAA, supra*, págs. 860-861; *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 217 (2012); *Padín Medina v. Adm. Sist. Retiro*, 171 DPR 950, 960 (2007).

³ *Batista, Nobbe v. Jta. Directores, supra*, pág. 216; *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009); *Rivera Concepción v. ARPe*, 152 DPR 116, 122 (2000).

⁴ *Borschow Hosp. v. Junta de Planificación*, 177 DPR 545, 566 (2009); *Martínez v. Rosado*, 165 DPR 582, 589 (2005).

⁵ *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005); *Misión Ind. v. JCA*, 145 DPR 908, 929 (1998).

⁶ *Otero v. Toyota, supra*, pág. 729; *PCME v. JCA*, 166 DPR 599, 617 (2005).

En lo aquí pertinente, las conclusiones de derecho pueden ser revisadas en todos sus aspectos.⁷ Sin embargo, esto no implica que los tribunales gocen de libertad absoluta para descartarlas.⁸ Por el contrario, al revisarlas, los tribunales tienen que examinar la totalidad del expediente y determinar si la interpretación es un ejercicio razonable de la discreción administrativa basado en la pericia particular, en consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba.⁹ Rebasado dicho umbral, solo procede sustituir el criterio de la agencia por el del tribunal revisor cuando no exista una base racional para explicar la decisión administrativa.¹⁰

B.

La Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, 4 LPRA sec. 1101 *et seq.*, conocida como *Ley Orgánica de la Administración de Corrección*, fue sustituida por el Plan de Reorganización Núm. 2-2011, 3 LPRA Ap. XVIII. En virtud del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, *supra*, se creó el Departamento de Corrección y Rehabilitación como el organismo en la Rama Ejecutiva “responsable de implantar la política pública relacionada con el sistema correccional y de rehabilitación de adultos y menores, así como de la custodia de todos los ofensores y transgresores del sistema de justicia criminal del país”.¹¹

⁷ *Capó Cruz v. Junta de Planificación*, 204 DPR 581, 591 (2020); *Otero v. Toyota*, *supra*, pág. 729. Véase, además, *Super Asphalt v. Autoridad para el Financiamiento*, 206 DPR 803, 820 (2021).

⁸ *Id.*

⁹ *Otero v. Toyota*, *supra*, pág. 729; *Misión Ind. PR v. JP.*, 146 DPR 64, 134-135 (1998).

¹⁰ *Capó Cruz v. Junta de Planificación*, *supra*, pág. 591.

¹¹ Artículo 4 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, 3 LPRA Ap. XVIII.

Entre las funciones, facultades y deberes del Departamento de Corrección se encuentran asegurar la aplicación correcta de los sistemas de bonificación por trabajo y estudio que permitan las leyes aplicables, entre otros.¹² En lo pertinente, el sistema de rebaja de términos de sentencias se encuentra codificado en el Artículo 11 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, *supra*. En este artículo se dispone el modo en que deben computarse específicamente las bonificaciones por buena conducta en el caso de personas que hayan sido sentenciadas antes de la vigencia del Código Penal de 2004.

Con el objetivo principal de enmendar precisamente el Artículo 11 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, *supra*, la Ley Núm. 66-2022 fue aprobada el 19 de junio de 2022. En su Exposición de Motivos, la Asamblea Legislativa expresó que “[a] pesar de[1] [...] mandato expreso de la Asamblea Legislativa en torno a que los convictos que estén disfrutando de libertad bajo palabra también son acreedores de las bonificaciones, estas no se están concediendo.”¹³ Por ello, la intención legislativa detrás de esta ley es la de:

[A]clarar que los convictos que estén disfrutando del privilegio de libertad bajo palabra serán acreedores de las bonificaciones por buena conducta, asiduidad, estudio, trabajo y otros servicios, de manera que aunque estén en la libre comunidad puedan extinguir más rápidamente su sentencia [...].¹⁴

En virtud de esta legislación, la Asamblea Legislativa añadió lo siguiente al Artículo 11:

¹² Artículo 5 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, *supra*.

¹³ Exposición de Motivos, Ley Núm. 66-2022.

¹⁴ *Id.*

Toda persona sentenciada a cumplir término de reclusión en cualquier institución, antes de la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, que esté disfrutando de un permiso concedido a tenor con lo dispuesto en este Plan o que se encuentre recluida en cualquier entidad gubernamental o privada como parte de un programa de rehabilitación, **o disfrutando de libertad bajo palabra concedida por la Junta de Libertad Bajo Palabra**, y que observare buena conducta y asiduidad, tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia [...].¹⁵

De igual forma, la Asamblea Legislativa añadió lo siguiente al Artículo 12:

[E]l Secretario o el Presidente de la Junta de Libertad Bajo Palabra, según aplique, podrán conceder bonificaciones a razón de no más de cinco (5) días por cada mes en que el integrante de la población correccional **o liberado por la Junta de Libertad Bajo Palabra** esté empleado en alguna industria o que esté realizando estudios como parte de un plan institucional, bien sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste servicio a la institución correccional durante el primer año de reclusión.¹⁶

Respecto a la vigencia de la Ley Núm. 66-2022, esta dispone en su Sección 9 que "entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, y sus disposiciones serán aplicables retroactivamente [...]". Además, la Sección 5 contiene también un mandato expreso dirigido al Departamento de Corrección y a la Junta de Libertad Bajo Palabra para que, durante ese periodo de 90 días previo al comienzo de la vigencia de la Ley Núm. 66-2022, atempere toda su reglamentación, a lo establecido en esta.

-III-

En síntesis, el Sr. Vega solicita que se le realice el cómputo correspondiente a su *Hoja de*

¹⁵ Sección 2 de la Ley Núm.66-2022. (Énfasis suplido).

¹⁶ Sección 3 de la Ley Núm.66-2022. (Énfasis suplido).

Control Sobre Liquidación de Sentencia conforme a la Ley Núm. 66-2022.¹⁷

En cambio, el DCR sostiene que al Sr. Vega no le aplica la Ley Núm. 66-2022, ya que dicho estatuto tiene como propósito conceder bonificaciones a aquellos miembros de la población correccional que están bajo libertad bajo palabra y que no disfrutaban de dichos beneficios.¹⁸ Sin embargo, el recurrente se encuentra cumpliendo su sentencia en una institución correccional y se le están aplicando las bonificaciones conforme a su derecho.

Le asiste la razón al DCR. Veamos.

La interpretación del recurrido es razonable, por lo cual no amerita nuestra intervención revisora. De la normativa previamente expuesta se desprende que dicha ley se aplica a aquellos miembros de la población correccional que, al estar en libertad bajo palabra, no se les brinda el beneficio de las bonificaciones que ya gozan los confinados. En cambio, surge claramente del expediente administrativo que el Sr. Vega se encuentra recluso en el Campamento El Zarzal de Río Grande.

De otra parte, un análisis del expediente administrativo, en específico la *Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencia*, revela que al Sr. Vega le han aplicado las bonificaciones correspondientes con el Plan de Reorganización, *supra*.

En fin, el recurrente no derrotó la presunción de corrección que ampara a la determinación del DCR.

¹⁷ *Moción en Solicitud de Revisión sobre Respuesta de Remedio Administrativo* del recurrente.

¹⁸ *Escrito en Cumplimiento de Resolución* de la recurrida, págs. 10-12.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones